



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE EL RÉGIMEN
ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA DE
INSTALACIONES RECEPTORAS DE GASES COMBUSTIBLES**

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS DERECHOS DE ALTA DE INSTALACIONES RECEPTORAS DE GASES COMBUSTIBLES

De conformidad con la disposición adicional undécima, apartado tercero, 1, función sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de la Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 6 de marzo de 2001 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. ANTECEDENTES Y OBJETO

Con fecha 19 de enero de 2001, el Servicio de Fluidos y Metrología, de la Dirección General de Industria y Energía, del Gobierno del Principado de Asturias, envía estrito a la Comisión Nacional de Energía. En él se traslada consulta sobre el desarrollo a aplicar al artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, interesándose sobre que criterios se han de aplicar para el establecimiento, por parte del Gobierno del Principado de Asturias, del régimen económico de los derechos de alta, así como para los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministro de combustibles gaseosos por parte de los usuarios.

2. NORMATIVA APLICABLE

El artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, asigna a las Comunidades Autónomas la competencia para el establecimiento del régimen económico de los derechos de alta:

“Las Comunidades Autónomas, respecto de los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.”

Las competencias propias derivadas del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

3. RECOMENDACIONES

El establecimiento de tarifas para los derechos de alta y de reenganche, debe tener como finalidad dar seguridad al consumidor, no sólo del precio que se paga por los mismos, sino también de los servicios que se incluyen. Es por ello, que una de las primeras recomendaciones que se plantean es que se desarrollen y especifiquen con claridad el contenido de los servicios por los que se cobrarán estas tarifas.

En general, los servicios recibidos por el pago de un alta servirán para compensar los costes derivados de la contratación y los de la inspección previa al suministro de la instalación. En consecuencia, los costes de reenganche dependerán de la necesidad de verificar de nuevo la instalación. Los costes relacionados con los cambios de titular de la instalación también deberán tener en cuenta este aspecto, ya que en el caso de que la instalación mantuviese en vigor el certificado de inspección o de revisión el cambio de titular sólo deberá incluir el coste de la contratación.

Una vez establecidos los servicios que recibe el cliente por el alta y reenganche, corresponden también a las empresas distribuidoras elaborar una memoria económica

que justifique la valoración de esos servicios y su aplicación en las tarifas mencionadas.

En este sentido, se recomienda al Gobierno del Principado de Asturias que los precios propuestos por los servicios que nos ocupan estén debidamente relacionados con los costes en los que incurre la empresa distribuidora al realizar el alta con la correspondiente revisión de las instalaciones. Estos costes dependen sobretodo de las operaciones y verificaciones reales que se hayan de realizar: costes fijos de la visita, el rango del contador, complejidad o potencia de las instalaciones etc., y en menor medida del nivel tarifario al que esté contratada la instalación.

Esta valoración basada en los costes es necesaria para que el usuario pague un precio que esté en relación con los servicios recibidos, de manera que se cumplan los principios de objetividad y transparencia establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Además, en su artículo 92, esta ley desarrolla los criterios que deben de regir en el establecimiento de tarifas de gas natural y que deberían ser también de aplicación a los importes máximos de los derechos de alta:

- a) *Asegurar la recuperación de las inversiones realizadas por los titulares en el período de vida útil de las mismas.*
- b) *Permitir una razonable rentabilidad de los recursos financieros invertidos.*
- c) *Determinar el sistema de retribución de los costes de explotación, de forma que se incentive una gestión eficaz y una mejora de la productividad que deberá repercutirse en parte a los usuarios y consumidores.*

Por otra parte, en respuesta a la consulta emitida por el Gobierno de Aragón en octubre de 2000 esta Comisión elaboró informe, que se adjunta, con recomendaciones sobre los derechos de alta y de reenganche en dicha Comunidad Autónoma y que son de aplicación también en las tarifas para el gobierno del Principado de Asturias

Efectivamente, tal y como se indica en la carta de la consulta, existen otras disposiciones relacionadas con tarifas de alta y reenganche en otras Comunidades

Autónomas. A continuación se relacionan y adjuntan aquéllas de las que se tiene conocimiento hasta la fecha:

- Decreto Foral 48/1999, de 15 de febrero, del Gobierno de Navarra, que regula el régimen económico de los derechos de alta que las compañías distribuidoras por canalización podrán percibir de sus usuarios por servicios relacionados con dicho suministros
- Decreto 393/1999, del 2 de noviembre, del Gobierno del País Vasco que regula los costes de los servicios que las empresas y suministradoras por canalización prestan a usuarios.
- Decreto 58/2000, de 16 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.
- Decreto 6/2001, de 26 de enero, del Gobierno de Cantabria, por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de reenganche que podrán percibir los distribuidores de gas natural por canalización.

Se aconseja que los contenidos de estas disposiciones sean tenidos en cuenta en el marco de las recomendaciones anteriormente expuestas por esta Comisión.

4. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES

- Solicitar a las empresas el detalle de los servicios que se incluyen en las tarifas a establecer
- Solicitar a las empresas distribuidoras la memoria económica que justifique los valores de las tarifas propuestas, y su previsible evolución en el tiempo.
- Relacionar estas tarifas con los costes asociados a cada tipo de servicio prestado por cada tipo de los consumidores.

- Aplicar los criterios de objetividad y transparencia que se desarrollan en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.